



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado RAD. 2022-00074-00
Demandante:	ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO
Demandado:	EVARISTO ESCOVAR CARDOZO
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el ejecutante dentro del término otorgado para subsanar las deficiencias advertidas en providencia de inadmisión presentó escrito de subsanación, y éste; no cumplió con las expectativas solicitadas; por lo que es del caso rechazar la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), este despacho, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitió la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada a través de apoderado, por ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO, en contra de EVARISTO ESCOVAR CARDOZO., a fin de que este subsanara los defectos de que adolecía la misma.

Estima el Despacho que, con el escrito de subsanación arrojado por el demandante, no fue suficiente para proceder a la admisión; pues a nuestra consideración el mismo es insuficiente y no cumplió cabalmente con las exigencias del despacho.

Al tenor de la referida normativa no se allegó lo referente al certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de restitución actualizado; tampoco se subsanó lo referente a la pretensión referida en el numeral tercero, es decir, no subsanó la indebida acumulación de pretensiones evidenciadas, pues las enunciadas en este ítem se excluyen entre sí; el hecho 7º de la demanda, realiza conclusiones probatorias que corresponden al acápite de pretensiones.

Bajo esas condiciones, se evidencia que no se dio cumplimiento a la norma citada y, habiendo sido inadmitida la demanda para ese fin.

Así las cosas, y atendiendo que la parte actora dentro del término otorgado para subsanar las deficiencias advertidas no dio cumplimiento de manera estricta con lo pedido, y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, es del caso disponer su rechazo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., devuélvase los anexos con ella presentados, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima;

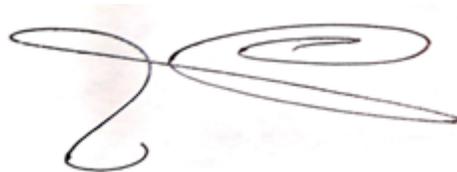
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO - promovida por ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO, quien actúa representado por el abogado ALVARO VERA TOVAR en contra de EVARISTO ESCOVAR CARDOZO al no haber sido subsanada en los términos solicitados en providencia del 25 de agosto del año en curso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., devuélvase los anexos con ella presentados, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ